

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de noviembre de 1997

sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas referente a la aplicación provisional del Protocolo que establece las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera contempladas en el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guinea Bissau y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau, durante el período comprendido entre el 16 de junio de 1997 y el 15 de junio de 2001

(97/824/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guinea Bissau y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau, firmado en Bissau el 27 de febrero de 1980⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y la República de Guinea Bissau han celebrado negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deban introducirse en el citado Acuerdo al término del período de aplicación del Protocolo anejo al mismo;

Considerando que, como resultado de esas negociaciones, se rubricó un nuevo Protocolo el 4 de junio de 1997; que dicho Protocolo concede a los pescadores de la Comunidad posibilidades de pesca en las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Guinea Bissau durante el período comprendido entre el 16 de junio de 1997 y el 15 de junio de 2001;

Considerando que, para evitar una interrupción de las actividades pesqueras de los buques de la Comunidad, es

indispensable que el citado Protocolo se aplique lo antes posible; que, por tal motivo, ambas Partes han rubricado un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se dispone que el repetido Protocolo se aplique a título provisional a partir del día siguiente a la fecha de expiración del Protocolo en vigor; que procede aprobar ese Acuerdo, sin perjuicio de una decisión definitiva en virtud del artículo 43 del Tratado;

Considerando que es preciso determinar la forma de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros basándose en la distribución tradicional de esas posibilidades según el Acuerdo de pesca,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas referente a la aplicación provisional del Protocolo que establece las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera contempladas en el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guinea Bissau y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau, durante el período comprendido entre el 16 de junio de 1997 y el 15 de junio de 2001.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas y del Protocolo se adjuntan a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 226 de 29. 8. 1980, p. 33.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo se reparten, en toneladas de registro bruto (TRB), entre los Estados miembros como sigue:

a) pesca camaronera:

— Italia:	4 000 TRB,
— Portugal:	3 200 TRB,
— España:	2 400 TRB;

b) pesca de cefalópodos/peces:

— Italia:	1 000 TRB,
— España:	2 000 TRB.

Si las solicitudes de licencias de estos Estados miembros no agotaren las posibilidades de pesca establecidas en el

Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

E. HENNICOT-SCHOEPGES